

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00406 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DANNI ALBERTO CAMACHO ROMERO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de todas las personas inscritas para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a. Categoría, código 223, grado 23, como parte del concurso impulsado por el Decreto 346 de 2020, proferido por la accionada. A efectos de lo anterior, se concede el término de un día a los interesados, para que realicen las manifestaciones que a bien consideren.

Para lo anterior, se ordena a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** que proceda a publicar un aviso en su página web, así como en sus dependencias, informando sobre dicha convocatoria y publicando los datos de contacto de este Juzgado.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2802bf4f1faaf6469e9b512bdf148b8162618101acc44f93f3ac884b81fd09**

Documento generado en 07/05/2021 07:54:57 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNI ALBERTO CAMACHO ROMERO
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00406 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Danni Alberto Camacho Romero presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

1.1. Se indica que por medio del Dto. 346 de 2020, se crearon unos cargos temporales en la planta de personal de la Secretaría accionada. Dentro de las vacantes ofertadas, se encontraba la de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a. Categoría, código 223, grado 23.

1.2. Publicadas las condiciones del concurso ofertado, y en relación a los documentos requeridos, señala el accionante no hacerse referencia al deber de aportar la libreta militar.

1.3. No obstante lo anterior, una vez realizada la inscripción respectiva, la Secretaría accionada expidió la lista de aspirantes admitidos. Allí se indicó que el solicitante del amparo no cumplía los requisitos por no haber adjuntado la libreta militar, sin observación adicional alguna. Posterior se expidió la lista definitiva de admitidos; el solicitante figuraba como no admitido.

1.4. Por ello, el 03 de mayo hogaño, se remitió reclamación al correo electrónico convocatoriaplantatemporal@gobiernobogota.gov.co. Allí se presentaron reparos a la exclusión hecha; sin embargo, esta no fue estudiada por extemporánea.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la referida providencia, se ordenó la vinculación de las personas inscritas al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a. Categoría, código 223, grado 23, como parte del concurso impulsado por el Decreto 346 de 2020.

2.1.- Terceros Vinculados

2.1.1. Ligia Amparo Contreras Bello

Señala que, una vez inscrita en el cargo rememorado en líneas anterior, no presentó inconveniente alguno; incluso, al haber cumplido los requisitos legales, superó la fase correspondiente.

2.1.2. Lucero Ruiz

Indica que se le vulnera su derecho a participar en la convocatoria, pues pese a haber elevado la reclamación en tiempo, la accionada no dio lectura a la misma y examinó unas certificaciones diversas a las objeto de controversia en la súplica presentada.

2.1.3. Adriana María Daza Mesa

Una vez enterada de su rechazo por no cumplir requisitos, verifica que su hoja de vida aún se encontraba en validación, contradiciendo aquel resultado. No obstante, presentada la reclamación respectiva, se contestó esta y se evidenció no haberse tenido en cuenta dos certificaciones laborales anexadas. Posterior a ello, se presentó recurso del cual, a la fecha, no se ha obtenido respuesta.

2.1.4. Jeniretee Juvelys Mozo Mercado

Precisa que cumple con los requisitos para acceder al cargo ofertado, por lo que los motivos de la inadmisión no son verídicos.

2.1.5. Daniel Arley Gómez González

Respecto de la revisión de los documentos de inscripción, señala que no le fue informado del resultado del mismo y, por ende, sobre la presentación de recursos. Agrega que no le fue tomada en cuenta la totalidad de las certificaciones laborales aportadas, ni la experiencia académica relacionada.

2.2. Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Indica, en primer término, que la acción no sufre el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, en la medida que el accionante no presentó la reclamación en contra del listado de admitidos, pues dejó vencer el término establecido para ello.

De otro lado, describiendo las etapas del concurso al cual se inscribió el solicitante del amparo, precisa que verificados los requisitos mínimos para inscripción, se apreció que el no haber aportado la libreta militar no fue la base de la exclusión; esta se motivó por no satisfacer la valoración de la experiencia laboral. La certificación aportada no suplía los requisitos de la convocatoria, en cuanto a acreditar las funciones desempeñadas, a efectos de verificar el ejercicio de la profesión de abogado. Así, agrega, se hubiera explicado en caso de haberse presentado la reclamación de manera oportuna.

Reitera que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa, pues, en primer lugar, podían presentarse reclamaciones frente a la lista de inadmitidos y, en segundo lugar, se cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Concluye en señalar que no ha vulnerado derecho alguno, puesto que, de parte del solicitante del amparo, no se cumplieron los requisitos legales para acceder a la convocatoria, pues no se aportó la certificación laboral con el lleno de las exigencias planteadas en la convocatoria.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que, con ocasión de la protección de los derechos fundamentales, se disponga la continuidad del accionante en el proceso de selección para proveer el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a. Categoría, código 223, grado 23, y la participación de las etapas que ello conlleva.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se sule el carácter subsidiario de la acción, pues en contra de las decisiones de la accionada, se cuentan con distintos mecanismos para ser controvertidas.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido

instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"³, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"⁴.

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción, principalmente, es la inadmisión del señor **Camacho Rodríguez** dentro del proceso para proveer vacantes para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a. Categoría, código 223, grado 23. La exclusión del accionante se debió, según señala, al no haber aportado la libreta militar dentro de la documentación presentada al momento de la inscripción.

Atendiendo lo antes descrito, el Despacho tiene que la acción presentada no supe el requisito de subsidiariedad. En contra de la decisión de la lista de admitidos e inadmitidos, los interesados podían presentar los reclamos respectivos ante la **Secretaría Distrital de Gobierno**, dentro del día hábil siguiente a la publicación de dicho listado, tal y como lo disponía el num. 6º del "Proceso de Evaluación de Competencias Laborales para la Provisión de Empleos de Carácter

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Temporal para el Empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría”⁵.

No obstante, como lo indica el accionante en su escrito, presentó dicha reclamación el día 03 de mayo el año en curso. Así las cosas, el reclamo, por lógica, resultaba extemporáneo; el término fenecía el 29 de abril de 2021, al haberse publicado el listado -en el cual se inadmitió al señor **Camacho Rodríguez-** el día 28 de ese mes y año. Con ello, no se ejercieron oportunamente las defensas ordinarias contempladas en contra de la decisión de inadmisión.

Conforme lo dicho, se concluye que la acción desconoce el pilar de subsidiariedad propio de la tutela. Pese a existir mecanismos legales para la defensa del actor, como lo era el reclamo a la lista proferida, de este no se hizo uso por motivos no precisados en el libelo. Por tanto, por medio de la presente se pretende revivir oportunidades concluidas, lo que -a la *postre-* desnaturalizaría el carácter subsidiario del amparo consagrado en el art. 86 superior.

A la par de lo ya dicho, incluso, a su disposición también el solicitante del amparo, a fin de obtener la revocatoria de los actos emitidos dentro del concurso de méritos adelantado, se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagrada en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, pues aquellos se tienen como actos administrativos al crear o extinguir situaciones jurídicas entre particulares y la administración,

Como parte de dicha acción, puede el accionante solicitar la suspensión de los actos, la nulidad de los mismos y la imposición de las condenas a las que hubiere lugar, esto, como resultado del restablecimiento de los derechos del interesado, inclusive, su retorno al concurso de méritos.

Ahora bien, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones ordinarias, tanto de reclamaciones como medios de control. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁶ o que por los particulares de

⁵Disponible en el enlace web, y consultado el día 12 de mayo de 2021:

http://www.gobiernobogota.gov.co/sites/gobiernobogota.gov.co/files/documentos/paginas/rendicion_de_cuentas/protocolo_convocatoria_temporales_inspectores.pdf

⁶ La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder *prontamente*". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa

la accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Lo ya dicho, también, es aplicable a los terceros vinculados, **Lucero Ruiz, Adriana María Daza Mesa, Jeniretee Juvelys Mozo Mercado y Daniel Arley Gómez González**, tal y como se pasa a dilucidar.

Respecto de la señora **Mozo Mercado**, pese a que ella indica presentar objeciones a su exclusión, no se aprecia la presentación de la reclamación respectiva. Luego no ejerció su defensa por medio de los mecanismos que el mismo concurso de méritos contemplaba para ello.

En lo tocante a **Lucero Ruiz y Adriana María Daza Mesa**, la primera de ellas, debe proceder a entablar el medio de control antes señalado, para así lograr eco de sus reclamos en cuanto al cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo al cual aspiraba. En relación a tercera restante, la señora **Daza Mesa**, debe esperar el resultado de los recursos presentados, pues no puede ejercerse la acción de tutela en simultaneidad a los medios ordinarios de defensa, pues esto podría generar decisiones contradictorias.

Relativo a **Daniel Arley Gómez González** ha de decirse que, pese a su reclamo de no habersele notificado de los actos surtidos dentro del concurso de mérito, lo cierto es que en el capítulo II del "Proceso de Evaluación de Competencias Laborales para la Provisión de Empleos de Carácter Temporal para el Empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría"⁷, se señaló que las actuaciones surtidas dentro del mismo se realizarían por publicaciones hechas en la página

perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."

⁷ Véase el día de página No. 5.

web de la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.** En aquel documento se indicó: “[c]on la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co y que la SDG podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el proceso a través de la página web de la entidad. Así mismo, allí se adicionó: “[l]os interesados deben consultar la página web www.gobiernobogota.gov.co para estar informados de los avances, citas y demás aspectos del desarrollo del proceso”.

Luego, si por incuria del mismo señor **Gómez González**, en cuanto a prestar atención a las actuaciones propias del concurso de mérito, no se presentaron recursos o semejantes, aquel está llamada a soportar las consecuencias de ello. Lo anterior, pese a que al momento de la inscripción el tercero mencionado aceptaba las condiciones del proceso, y en donde se encontraba la forma de notificación. Así, cualquier pronunciamiento desconocería el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, se negará el presente proceso de índole tutelar en razón a la falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las discusiones planteadas⁸, esto es, dejar sin efecto la decisión de inadmisión hecha y contraria a los intereses del solicitante, a efectos de continuar en el concurso de méritos.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Danni Alberto Camacho Romero** contra la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

⁸ *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes y terceros por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. La **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.**, adicionalmente, deberá publicar el presente fallo en su página web.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b1337c220ea511d0a519798d6443d86da8772353e482f86875e02d7278229e**

Documento generado en 12/05/2021 04:29:06 PM